



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0172/2021/SICOM**

RECURRENTE: **** * .

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO

SUJETO OBLIGADO: PATRONATO DE AYUDA
PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0172/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** * , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Patronato de Ayuda para la Reinserción Social**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00209721**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito que me informe el nombre del titular del sindicato, cuánto gana, cuáles son las prestaciones que tiene, cuántos periodos vacacionales ha tomado y cuántas se les deben desde que asumió el cargo.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número OADPARS/176/2021, firmado por la Licenciada Irma Aguilar Barranco, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número OADPARS/174/2021, y copia del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y su respectiva resolución consistente en la Declaración de Incompetencia suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sustancialmente en los siguientes términos:


- Oficio número OADPARS/176/2021.

Al respecto, tomando en consideración la respuesta emitida por el Ingeniero Antonio García Cruz, Enlace Administrativo de este Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, mediante oficio OADPARS/174/2021, doy contestación en los siguientes términos:

La información solicitada no es competencia de este sujeto obligado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, por lo que su petición deberá solicitarla a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en el artículo 46 fracción I, II, III y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho se anexa copia simple del oficio OADPARS/174/2021, así como del acta de la segunda sesión extraordinaria y su respectiva resolución, por medio de las cuales el Comité de Transparencia de este sujeto obligado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social mediante la cual se confirma la respuesta emitida por el Enlace Administrativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE 

- Oficio número OADPARS/174/2021.

Al respecto me permito informar lo siguiente:

El personal que conforma el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social forma parte del personal de la administración pública estatal por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración en el ámbito de sus facultades, es la dependencia encargada de regular la contratación y procedimientos para la contratación del capital humano de la administración pública estatal, así como establecer estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, a continuación transcribo la normatividad enunciada:

- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL, EJERCICIO 2021.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las nueve horas con treinta del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupan las oficinas del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, ubicadas en la calle del Pasa Juego número ciento doce, San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se encuentran reunidos los ciudadanos Alejandra Lizel Martínez Matías, Personal Administrativo y Presidenta del Comité, Licenciada Efigenia Irais López Sánchez, Jefa del Departamento de Servicios Educativos para Preliberados y Vocal; Ingeniero Antonio García Cruz, Enlace Administrativo y Secretario Ejecutivo del Comité; con el objeto de llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Patronato de Ayuda para la Reinserción Social ejercicio 2021, misma que se llevará a cabo bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA -----

- 1.- Pase de Lista y verificación de quorum legal. -----
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día. -----
- 3.- Análisis de la respuesta de declaración de incompetencia respecto de la Solicitud de Información con número de folio 00209721, realizada por el solicitante [REDACTED] recibida a través del sistema "INFOMEX". -----
- 4.- Clausura de la sesión. -----

[...]

En atención a la respuesta realizada por el enlace Administrativo de este Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, después de analizar los fundamentos legales que invoca en su oficio de respuesta, los integrantes de este Comité de Transparencia confirman la respuesta de incompetencia del sujeto obligado patronato de Ayuda para la Reinserción Social, lo anterior tomando en consideración que efectivamente el personal que conforma el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, forma parte de la Administración Pública Estatal, razón por la cual todo lo inherente a contratación, sueldos, salarios, prestaciones y las relaciones con el sindicato se encuentran regulados por la Secretaría de Administración. -----

Los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad acuerdan: -----

- Declaración de Incompetencia confirmado por el Comité de Transparencia.

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de marzo de 2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VISTO: Para resolver el procedimiento de Acceso a la Información, derivado de la solicitud de información por el solicitante [REDACTED] con número de folio 00209721, presentada ante la Unidad de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, Denominado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.

RESULTANDO

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de incompetencia emitida por el Ingeniero Antonio García Cruz, Enlace Administrativo del Patronato de Ayuda, respecto de la solicitud de información con número de folio 00209721, por el solicitante [REDACTED]

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, para que por los medios idóneos sea notificada al solicitante Juan Fernández.

Así por unanimidad de votos lo firmaron y resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, Denominado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, los ciudadanos Alejandra Lizel Martínez Matías, Personal Administrativo y Presidenta del Comité; Ciudadana Efigenia Irais López Sánchez, Jefa del Departamento de Servicios Educativos para Preliberados y Vocal, y el Ingeniero Antonio García Cruz, Enlace Administrativo y Secretario Ejecutivo del Comité.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente interpuesto Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



“ME INCONFORMO POR LA INCOMPETENCIA MANIFESTADA POR EL SUJETO OBLIGADO.”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0172/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de dos de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Irma Aguilar Barranco, Jefa del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, formulando alegatos mediante oficio número OADPARS/418/2021, sustancialmente en los siguientes términos:

b). - La solicitud de información fue atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, con fecha 19 de marzo de 2021, mediante oficio OADPARS/176/2021, en el cual se dio contestación al hoy recurrente en los siguientes términos:

“La información solicitada no es competencia de este sujeto obligado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, por lo que su petición deberá solicitarla a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, lo anterior con fundamento en el artículo 46 fracción I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho se anexa copia simple del oficio OADPARS/174/2021, así como el acta de la segunda sesión extraordinaria y su respectiva resolución, por medio de las cuales el Comité de Transparencia de este sujeto obligado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social mediante la cual se confirma la respuesta emitida por el Enlace Administrativo”





c). - En el oficio OADPARS/174/2021, al que se hace referencia en líneas anteriores, el Enlace Administrativo de este sujeto obligado manifestó en relación a la solicitud del recurrente:

"...que el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social forma parte del personal de la administración pública estatal, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración en el ámbito de sus facultades, es la dependencia encargada de regular la contratación y procedimientos para la contratación del capital humano de la administración pública estatal, así como establecer estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, a continuación transcribo la normatividad enunciada.

Artículo 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;*
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios, contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;*
- III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;*
- IV. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo...*
Derivado de lo anterior; su petición deberá solicitarla a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca"

d). - La respuesta emitida por el Enlace Administrativo de este sujeto obligado, fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria realizada el día diecinueve de marzo de 2021, en la cual los integrantes del Órgano Colegiado, acordaron:

"ACUERDO. - El Comité de Transparencia del Patronato de Ayuda para la Reinserción Social confirma la respuesta de incompetencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 00209721, realizada por el solicitante [REDACTED], debiendo emitir al concluir la presente sesión extraordinaria la resolución respectiva. Lo anterior a efecto de garantizar el adecuado acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 114 de la Ley de Transparencia a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

e). - El Comité de Transparencia del Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, con fecha 19 de marzo de 2021, emitió resolución de declaración de Incompetencia, misma que en el resultando Segundo, confirma la declaración de incompetencia realizada por el Enlace Administrativo, respecto de la solicitud de información con número de folio 00209721, realizada por el solicitante [REDACTED]

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por último, aunando en las manifestaciones citadas en líneas anteriores, este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, Patronato de Ayuda para la Reinserción Social forma parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, razón por la cual, como se manifestó en la respuesta a la solicitud de información, todas las cuestiones inherentes a las relaciones laborales de esta institución y en específico a la relación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado es competencia de la Secretaría de Administración.

Por lo antes expuesto y fundado, este sujeto obligado considera que se dio cumplimiento pleno a la solicitud de información del señor [REDACTED], ya que de los documentos que se anexaron al oficio con el cual se le dio respuesta a su solicitud se encuentra el oficio OADPARS/174/2021, suscrito por el enlace administrativo de este sujeto obligado, se establece de manera precisa que el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social es parte de la Administración Pública Estatal, por lo que el personal que conforma la misma de igual manera forma parte del personal de la Administración Pública Estatal, por lo que todos los asuntos relacionados con el personal y las organizaciones sindicales de los trabajadores es competencia de la Secretaría de Administración, en términos del artículo 46 fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, razón por la cual se le orientó ante que sujeto obligado debía de realizar su petición, como lo establece el artículo 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



De igual manera, en el oficio OADPARS/176/2021, con el cual se dio respuesta al oficio del solicitante se adjuntó el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Patronato de Ayuda para la Reinserción Social y su resolución mediante la cual confirman la respuesta del Enlace Administrativo de este sujeto obligado, dando cumplimiento con dichas actuaciones a los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 66 fracciones VI y XV; 67; 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en cuadernillo de copias certificadas, constante de once fojas útiles, que contiene los oficios, acta de Comité de transparencia y Resolución que realizó el sujeto obligado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, para dar cumplimiento a la solicitud de información registrada con número de folio 00209721 a nombre de

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que obran en el expediente y que nos favorezcan.

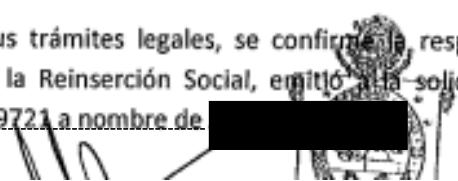
3.- Todas aquellas que generen convicción y que no sean contrarias a la moral o el derecho.

Por lo antes expuesto y fundado; a Usted, C. COMISIONADO, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme presentando alegatos y ofreciendo pruebas dentro del plazo que me fue concedido en el expediente del recurso de revisión al rubro anotado.

SEGUNDO. - Seguido por sus trámites legales, se confirma la respuesta que el sujeto obligado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, emitió a la solicitud de información registrada con número de folio 00209721 a nombre de

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



Por otra parte, adjuntó un cuadernillo de copias certificadas en once fojas útiles, mismo que contiene, entre otros oficios, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria signada por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así como su respectiva resolución, mediante la cual confirman la Declaración de Incompetencia.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto a la vista otorgada, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 138 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimiento, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de



orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;



- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Recurso de Revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al manifestar su incompetencia es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que*



ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En ese sentido, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información es aquella que se encuentra **en poder** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido en el ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que



dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto

Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

*“**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***XL. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de **los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

...”

Así mismo, en atención a la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...”

Por ello, el ente público denominado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, ésta a su vez ser una Secretaría de Despacho, integrante de la Administración Pública Estatal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer el nombre del titular del sindicato, cuánto gana, cuáles prestaciones tiene, así como periodos vacacionales que ha tomado y cuántas se les debe desde que asumió el cargo, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado e inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó ser incompetente en relación con la información solicitada por parte del Recurrente, ante lo cual éste se inconformó por la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber atendido la solicitud de información, reiterando la respuesta proporcionada, añadiendo que todas las cuestiones inherentes a las relaciones laborales de esa institución y en específico con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado es competencia de la Secretaría de Administración, orientación que fue realizada al Recurrente en la respuesta inicial.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis normativo de la existencia y competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 3 señala que para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcribe lo siguiente:



“Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

...”

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley Orgánica en cita señala que, a la Secretaría de Seguridad Pública, en lo que interesa, le corresponde lo siguiente:

“Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención del delito y reinserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.

...”

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en su artículo 46, dispone que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, contará cuando menos, con las unidades administrativas y **órganos administrativos desconcentrados**, se transcribe en lo que interesa en la presente resolución, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría, contará cuando menos, con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:



A. ...

[...]

B. *Órganos Administrativos Desconcentrados:*

I. ...;

II. ..., y

III. *Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.*

...”

Por lo anterior, en el caso concreto, la existencia del Sujeto Obligado, deviene del Decreto por el que se establecen las facultades del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en la Diecisieteava Sección, con fecha veinte de junio del año dos mil quince; en ese sentido, el artículo 4 del Decreto en cita, dispone las facultades del Sujeto Obligado, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 4. *El Patronato tendrá las facultades siguientes:*

- I. *Promover la participación de los Preliberados, Liberados, Externados y sus familiares en actividades educativas, laborales, deportivas y de salud;*
- II. *Asistir a los familiares, dando prioridad a quienes hayan quedado en insolvencia o desamparo, como consecuencia de la comisión del delito;*
- III. *Continuar la capacitación y el adiestramiento iniciados en los centros de reinserción y especializados, con los Preliberados, Liberados, Externados y Familiares;*
- IV. *Proponer al Secretario, la enseñanza de actividades u oficios susceptibles de ser aprendidos por los internos en los centros de reinserción social y especializado, para ampliar sus posibilidades de obtener ingresos honestamente;*
- V. *Promover la comercialización de los productos elaborados en los centros de reinserción social y especializados, concretando con los sectores públicos, social y privado el desarrollo de sus proyectos productivos en beneficio de la producción de alta calidad;*
- VI. *Organizar a las personas que deban realizar trabajos a favor de la comunidad, como sustitutivo de penas de prisión o multas, llevando un registro y control de las*





- actividades que realizan, los lugares en que se desempeñan y sus avances;
- VII. *Motivar a los Preliberados y previa autorización de los Directores de los centros de reinserción social y especializados, a los internos, para que observen buena conducta y participen en las actividades educativas, laborales, deportivas y de salud, para que como consecuencia de ello, cumplan las condiciones requeridas para su adecuada reinserción social;*
 - VIII. *Supervisar y evaluar la conducta de los Preliberados, Liberados y Externados infractores, para corroborar su estabilidad familiar, laboral y social;*
 - IX. *Promover antes las autoridades estatales y municipales la participación de los Preliberados, Liberados y Externados que han recibido capacitación y adiestramiento en un mismo oficio, en el desarrollo de proyectos productivos que beneficien a la comunidad en la que habitan;*
 - X. *Promover entre la sociedad la cultura de no rechazo hacia los Preliberados y Liberados;*
 - XI. *Suscribir convenios de colaboración con organismos públicos, autoridades municipales y empresarios para la contratación laboral de los Preliberados y Liberados, y*
 - XII. *Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables, su Reglamento Interno y le confiera el Secretario.*

...”

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Promover la participación en actividades educativas, laborales, deportivas y de salud, tanto a los Preliberados, Liberados, Externados, como a sus familiares.
- Asistencia a los familiares de quienes hayan quedado en insolvencia o desamparo, como consecuencia de la comisión del delito.
- Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la enseñanza de actividades u oficios en los Centros de Reinserción Social.
- La comercialización de los productos elaborados en los Centros de Reinserción Social.

- Supervisión y evaluación de la conducta de los Preliberados, Liberados, Externados infractores.
- Promoción de los Preliberados, Liberados, Externados, antes las autoridades correspondientes.
- Suscribir convenios de colaboración, para la contratación de los Preliberados y Liberados.

En consecuencia, es dable concluir que, si bien es cierto el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social es, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a *“nombre del titular del sindicato, cuánto gana, cuáles son las prestaciones que tiene, cuántos periodos vacacionales ha tomado y cuántas se les deben desde que asumió el cargo”*; por lo que la respuesta emitida a través del oficio número OADPARS/176/2021, fechado el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

a) Dentro de la respuesta que se brinda al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, no es competencia del Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, por lo que deberá solicitarla a la Secretaría de Administración, como a continuación se cita textualmente:

“La información solicitada no es competencia de este sujeto obligado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, por lo que su petición deberá solicitarla a la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en el artículo 46 fracción I, II, III y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Lo subrayado es propio.

b) De acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que establece:



“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

En ese sentido, por parte de este Órgano Garante se advierte que la incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado fue comunicado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud al Recurrente; lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue presentada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno y la comunicación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado aconteció el día diecinueve del mismo mes y año de la presentación de la solicitud de información, es decir, la comunicación fue realizada el segundo día de la presentación de la solicitud de información.

No es óbice señalar, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, adjuntó la documental mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la incompetencia para dar atención de la solicitud de información presentada por el Recurrente, misma que fue sometida a consideración en la Segunda Sesión Extraordinaria de ese Comité de Transparencia, recayendo como punto de acuerdo la confirmación de la respuesta de incompetencia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00209721, que dio origen al Recurso de Revisión que se resuelve, ordenando la emisión de la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, anexo a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00209721, la resolución de la Declaración de Incompetencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, dando cumplimiento así al punto de acuerdo de la Segunda Sesión Extraordinaria.

En suma, derivado de todo lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado denominado Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, otorgó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora Recurrente, por medio de la cual determinó la incompetencia para responder al petionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 66 fracción III y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Sujeto Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00209721**.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **00209721**.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0172/2021/SICOM**.